

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIII. bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TITULO SEPTIMO

Previsiones generales

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado, que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.

Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 127.- El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 130.-Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la in-

tervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del

título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Art. 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Art. 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Es-

tado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título Cuarto de esta Constitución.

TITULO OCTAVO

De las reformas de la Constitución

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

1917

Documento núm. 61

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
(2 de noviembre de 1917)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.**

CAPITULO I.

Del Poder Judicial de la Federación

Art. 1° La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales de Circuito;
- III. Por los Juzgados de Distrito;
- IV. Por el Jurado Popular; y
- V. Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos por la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2° La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Art. 3° El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de ocho Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 4° La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la ley.

* Art. 5° La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá, asimismo, los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 6° Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia:

- I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados;
- II. De los conflictos entre la Federación y uno o más Estados;
- III. De todos aquellos en que la Federación fuere parte;
- IV. De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos;
- V. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación;
- VI. De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución;
- VII. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito;

* Véase al final el decreto que reforma este artículo.

VIII. De los demás asuntos que le correspondan conforme a las leyes.

Art. 7º La suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia, de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las leyes.

Art. 8º La Suprema Corte de Justicia conocerá en súplica, cuando este recurso proceda conforme a las Leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Art. 9º La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones cada año: el primero comenzará el día primero de junio y terminará el veinte de noviembre; el segundo comenzará el día primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

Art. 10. Durante los periodos de sesiones, todos los días excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

Art. 11. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

Art. 12. Son atribuciones de la Suprema Corte:

I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina;

II. Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos;

III. Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte;

IV. Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución;

V. Conceder licencias conforme a la Ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial;

VI. Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público;

VII. En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar;

VIII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público;

X. Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo;

XI. Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda;

XII. Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley;

XIII. Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal;

XIV. Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte;

XV. Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior;

XVI. Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Formar el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respecto a la Suprema Corte; y

XIX. Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten;

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II. Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante;

III. Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos cuerpos;

IV. Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte;

V. Llevar la correspondencia oficial;

VI. Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nombre una comisión para ese efecto y

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 14. Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que designe la Ley.

* Art. 15. Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado del Circuito correspondiente.

Art. 16. Cuando un Magistrado de Circuito, falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entre tanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

Artículo 17. Cuando el Magistrado del Circuito estuviese impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 18. Los Tribunales de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito;

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 19. El Territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV.

De los Juzgados de Distrito

Art. 20. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

* Artículo 21. Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; mayor de edad; abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, de los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Art. 22. Los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

Art. 23. Cuando el Juez de Distrito faltase accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo, y mientras esto se efectúa el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

Art. 24. Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes.

Art. 25. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Art. 26. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II. De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitu-

* Véase al final el decreto que reforma este artículo.

* Véase al final el decreto que reforma este artículo.

ción, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de las misma Constitución;

III. De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

IV. De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo;

V. De los delitos y faltas oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieron;

VI. De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Art. 27. En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la ley, deba verse en jurado, la competencia del Juez quedará limitada por la del Jurado, en los términos que dispone esta ley, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 28. Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I. Primer Circuito: Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II. Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

III. Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

IV. Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico y Segundo Juzgado

de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

V. Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en la Paz y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

VI. Sexto Circuito: Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

VII. Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz y Juzgado de Distrito de Tuxpan, con residencia en la ciudad de Tuxpan;

VIII. Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec con residencia en la ciudad de Tehuantepec y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutierrez;

IX. Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

Art. 29. La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla.

El de Tampico comprende los Distritos Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo, el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tuxpan, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tuxpan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

Art. 30. La suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPITULO V. *Del Jurado*

Art. 31. El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de Distrito.

Art. 32. El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimiento Penales.

Art. 33. Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reuna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código federal de Procedimientos Penales

Art. 34. Para ser Jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No estar procesado;

IV. No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 35. El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto.

Art. 36. Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reunan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de julio. Los individuos comprendidos en dicha lista podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

Art. 37. Los individuos comprendidos en esa lista que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34, están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho Presidente.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejil durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reunan los requisitos para ser jurados y no figurasen en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Art. 38. El día quince de julio los Presidentes Municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 37; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público, y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por Municipalidades y la de cada Municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado, un número de orden e indicándose la habitación de cada Jurado.

Art. 39. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales, a que pertenezcan las respectivas Municipalidades, y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose un jemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

Art. 40. Una vez publicada la lista respectiva, no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser Jurado exige el artículo 34 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal del Procedimientos Penales.

Art. 41. Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejil.

Art. 42. Los Jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada, incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Art. 43. El Jurado Popular, conocerá:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

II. De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación; y

III. De los demás que le encomienden las leyes.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Art. 44. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, durarán en su cargo cuatro años, los que se nombren a partir de 1923 durarán indefinidamente: unos y otros no podrán ser separados de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que sean promovidos a cargo superior.

Artículo 45. Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional, ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Ma-

grado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 46. La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: «¿*Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de* (el que se confiera al interesado) *que* (la autoridad que haga el nombramiento) *os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?*» El interesado responderá: «*Si protesto.*» La autoridad que tome la protesta añadirá: «*Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande.*»

Art. 47. Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal a que estuviese adscripto, ni dejar de desempeñar sus funciones sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así de la salida como del regreso.

Art. 48. Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependen de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en ascendientes o descendientes del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Art. 49. Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione aquélla. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisione al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera los dichos Secretarios o Actuarios podrán recibir las pruebas testimoniales, cuando para ello fuesen comisionados por los Magistrados y Jueces.

Art. 50. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten, la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fe.

Art. 51. Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarla a los Jueces Locales, y, en el orden penal, podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fuesen necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

Art. 52. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos Secretarios y Actuarios, están impedidos:

I. Para desempeñar otro encargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

II. Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Art. 53. Los Magistrados y Jueces que se nombren para suplir las faltas accidentales de los Magistrados o Jueces propietarios o para auxiliar a éstos cuando haya recargo de negocios, disfrutarán mientras duren en el ejercicio de sus funciones, de la remuneración que la ley asigne.

Art. 54. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, disfrutarán, cada año, de dos periodos de vacaciones, de diez días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 55. Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y, mientras esto se efectúa, los Secretarios de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito quedarán al frente de las respectivas oficinas para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito, podrán, además, tramitar y fallar los amparos que fuesen de la competencia de dichos Juzgados.

Cuando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados substituyan a los Magistrados y Jueces, en virtud de nombramiento expreso de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán todas las funciones que la Ley encomienda a unos y otros respectivamente.

Art. 56. Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán, durante el año, de dos licencias con goce de sueldo, que no excedan de diez días cada una, procurándose que éstas no sean concedidas simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan, por causas justificadas y sin que excedan de quince días.

TRANSITORIOS

Art. 1° Esta Ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Art. 2° Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3° Son causas de responsabilidad:

I. Faltar frecuentemente, sin causa justificada a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley;

II. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, reciban de sus superiores;

III. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extravíar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos;

IV. Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acudan a los Tribunales, en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus negocios;

V. Sacar, en los casos en que la Ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que allí se tramiten;

VI. Admitir recursos notoriamente frívolos o maliciosos; conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas;

VII. No acordar, no resolver o no fallar, dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio u obscuridad de la Ley, o cualquier otro;

VIII. Expedir los nombramientos que conforme a la Ley pueden hacer, mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo respectivo o cualquiera otra remuneración;

IX. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como no probado uno que, conforme a la Ley, deba reputarse debidamente comprobado;

X. Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inaplicables, o no fundarla en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe;

XI. Dictar resolución contra el texto expreso de la Ley;

XII. Aplicar la Ley penal por analogía o mayoría de razón;

XIII. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera remuneración por ejercer las funciones del cargo;

XIV. Exigir de los litigantes, de sus procuradores o de sus patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas, o cualquiera remuneración por ejercer las funciones de su cargo;

XV. Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 4° Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes, si éstas no prevén el caso, en cuanto a la pena, regirán las prescripciones siguientes:

I. En los casos de las fracciones I a VII, inclusive, del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y si hubiese reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años;

II. En los casos de las fracciones VIII a XIV, inclusive de dicho artículo, desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo Judicial por cinco años;

III. En los casos de la fracción XV, si la Ley que establece la infracción no fija pena, de diez a quinientos pesos de multa, o desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, y en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

Artículo 5° Los delitos oficiales de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán juzgados de la manera que establece el artículo III de la Constitución.

Art. 6° La responsabilidad por los delitos oficiales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigirá, ante ésta, la que sin más tramites que el escrito de queja, consignará el hecho al Ministerio Público para que éste inicie, ante el Juez competente, el juicio respectivo. Si esta autoridad encuentra méritos para proceder a la detención y prisión preventiva del funcionario acusado, pedirá la consignación a la Suprema Corte de Justicia, la que así lo decretará. Durante la secuela del procedimiento, luego que se dicte prisión preventiva, el funcionario procesado se considerará suspenso en las funciones que desempeñaba.

Art. 7° La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se exigirá ante el jefe de la oficina respectiva, quien tramitará la queja como lo previene el artículo anterior. Se aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

Art. 8° Cuando un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte pondrá al inculcado a disposición del Juez que compete, previa petición de éste y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 de la Constitución.

Art. 9° Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos, que los ordinariamente exigidos por la ley.

Art. 10. Tan pronto como entre en vigor esta ley, los Tribunales y Juzgados remitirán a donde corresponda, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

Art. 11. Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia Federal, se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se considera derogado el art. 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Territorios.-Pastor Bautista, S.V.P.- J. Sánchez Pontón, D.P.- E. Portes Gil, D.S.- J. Silvia, S.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.-V. Carranza

Rúbrica.-El Subsrio. Enc. del Despacho del Int., Aguirre Berlanga.- Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Edo., Enc. del Desp. del Int.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, noviembre 2 de 1917.- Aguirre Berlanga.- Rúbrica.

1919

Documento núm. 62

**REGLAMENTO INTERIOR
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(11 de abril de 1919)**

CAPITULO I.

SECCION I.

Reglas Preliminares.

Art. 1° La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Tribunal Pleno; sus sesiones serán públicas, por regla general, y se celebrarán todos los días hábiles, de las nueve a las doce de la mañana.

Art. 2° La Suprema Corte de Justicia determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas, conforme al artículo 94 de la Constitución.

Art. 3° Los Ministros y el Secretario autorizarán con firma entera las sentencias. Los autos y decretos serán autorizados con la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario; en la misma forma se autorizarán los acuerdos administrativos.

Art. 4° Si por cualquiera causa fuere necesario recoger la firma de los Ministros o del Secretario, fuera del local de la Corte, lo hará alguno de los Actuarios.

Art. 5° En caso de fallecimiento de algún Ministro o del Secretario, o siempre que sea imposible recoger la firma de alguno de ellos, se certificará el hecho por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente, y se llevará adelante el trámite o resolución de que se trate.

Art. 6° Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la urgencia del caso, a juicio del Presidente, o mediante petición a éste, de dos Ministros, por lo menos.

Art. 7° Los Ministros deberán asistir con puntualidad al despacho; ocuparán los asientos indistintamente y si tuvieren que retirarse durante la sesión, darán aviso al Presidente.

Art. 8° El Presidente llevará la palabra, en nombre de la Corte, en los actos oficiales, o designará para ello a alguno de los Ministros, cuando lo estime conveniente.

Art. 9° La Correspondencia de la Corte, con los demás Poderes Federales y de los Estados, se llevará por el Presidente; y por el Secretario de Acuerdos, la que se dirija a otros funcionarios, a empleados o particulares.

Art. 10. Las actas del Tribunal Pleno se coleccionarán y encuadernarán por bimestres; las de los acuerdos del Presidente se asentarán, por orden de fecha, en un libro especial para el objeto. Las actas se redactarán sin abreviaturas, con claridad y corrección; si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Art. 11. Habrá un libro especial, en el que se harán constar las correcciones disciplinarias, impuestas por la Corte, y que estará a cargo de la Secretaría de Acuerdos. Estas correcciones se anotarán en el lugar respectivo, del libro del personal de la Corte.

Art. 12. La Secretaría de la Corte se dividirá en cuatro Secciones a cargo del Secretario de Acuerdos y los Auxiliares. La Sección a cargo del Secretario de Acuerdos, se denominará: "Sección de Acuerdos," y las otras: Primera, Segunda y Tercera Sección Auxiliar.

Art. 13. Corresponderá a la Sección de Acuerdos el despacho de todo lo administrativo-económico del Tribunal y además, el de los siguientes asuntos: quejas, competencias, demandas civiles en única instancia, responsabilidades oficiales, excusas de Jueces de Distrito en juicios de amparo, y de Magistrados de Circuito y lo relativo a súplicas. Todos los demás asuntos serán turnados rigurosamente entre las Secciones Primera, Segunda y Tercera Auxiliares, las cuales los despacharán bajo la dirección del Secretario de Acuerdos.

SECCION II.

Del Despacho de los Negocios en Tribunal Pleno.

Art. 14. Comenzará el acuerdo con la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta del acuerdo anterior. Después, el Secretario de Acuerdos dará cuenta con los asuntos de orden económico y de trámite, si son de dudosa resolución, en el orden siguiente:

I. Comunicaciones de los Poderes de la Unión.

II. Comunicaciones de los Poderes de los Estados.

III. Comunicaciones de los funcionarios del fuero federal.

IV. Comunicaciones de los demás funcionarios.

V. Peticiones de los particulares y trámites que se consulten a la Corte para los negocios en giro, que, a juicio del Presidente, sean de dudosa resolución.

VI. Propositiones de los Ministros, ya sean las presentadas a la Secretaría o las que formulen verbalmente.

Art. 15. Propuesto un trámite o resolución, se discutirá, en caso de disenso; y, discutido, se preguntará a la Corte si lo está suficientemente, para votarlo. En caso negativo, se ampliará el debate.

Art. 16. Cuando no se apruebe el trámite o proposición que se discuta, el Presidente, por sí mismo o a propuesta de alguno de los Ministros, formulará la que sea más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate, hasta obtener la aprobación que corresponda.

Art. 17. Acordada una resolución, el Presidente, si lo estima necesario, designará al Ministro que deberá dar los puntos de derecho, conforme a los cuales el Secretario u Oficial Mayor, redactará aquella.

Art. 18. Concluida la discusión, a que hubieren dado lugar dichos asuntos y anotados los acuerdos correspondientes, se llamará al Secretario Auxiliar, a quien, según el día de la semana, corresponda dar cuenta.

Art. 19. Cada una de las Secciones Auxiliares dará cuenta al Acuerdo dos veces por semana, en el siguiente orden: Las Secciones Primera, Segunda y Tercera darán cuenta con negocios que deban tratarse en cuanto al fondo, respectivamente, los lunes, miércoles y viernes; y con los asuntos que no deban tratarse en cuanto al fondo, los martes, jueves y sábados, en el mismo orden indicado.

Art. 20. Serán tratados, en primer lugar, todos los asuntos del orden penal, cualquiera que sea su naturaleza; en seguida, los amparos de orden administrativo, y por último, los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, siguiéndose, en cada uno de esos grupos, el orden de fechas de ingreso, salvo los casos en que la Corte disponga otra cosa.

Art. 21. Cuando los Oficiales Mayores den cuenta, con negocios que no han de examinarse en cuanto al fondo, se sujetarán al orden siguiente: improcedencias, sobreseimientos e incidentes, siguiéndose, en cada grupo, el orden de fechas del ingreso de cada asunto. El grupo de incidentes de suspensión se subdividirá en dos partes: suspensiones negadas y suspensiones concedidas. Se dará cuenta, en primer lugar, con las primeras, y después con las segundas, guardándose el orden establecido en el artículo anterior, y el de fechas de ingreso.

Art. 22. El Secretario u Oficial Mayor, en su caso, hará la relación de lo conducente; después dará lectura a las actuaciones que indiquen los Ministros; luego se abrirá la discusión y, cuando ninguno de éstos haga uso ya de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso de que se decida en sentido afirmativo, se procederá a la votación, durante la cual, los Ministros se limitarán a emitir su voto. Si alguno de ellos desea que consten los fundamentos del suyo, los redacta-

rá, concluida la votación, para que se haga constar en el acta de la sesión, a no ser que prefiera presentarlos por escrito. La votación será nominal y sobre cada uno de los puntos que el Presidente haya señalado. El resultado se anotará en las planillas correspondientes.

Art. 23. Si, agotada la lista del día, quedare tiempo para despachar más asuntos, se dará cuenta con los que hubieren quedado pendientes, en las listas de los días inmediatos anteriores.

Art. 24. Cada Secretario Auxiliar u Oficial Mayor redactará, después de haber dado cuenta, la parte del acta que le corresponda, la que entregará al Secretario de Acuerdos, para que éste la incorpore al acta general del día. El Auxiliar respectivo, con esa parte del acta, las versiones taquigráficas, que deberá suministrarle el abogado revisor de éstas, las planillas de votación, los apuntes que haya hecho y los fundamentos de derecho, que le haya entregado el Ministro correspondiente, redactará la resolución, en cada negocio, sometiéndola, para que la examine y corrija, al mismo Ministro que haya dado los fundamentos de derecho. Aprobado por éste, se pondrá en firme; y, cotejada por el Oficial Mayor, se recogerán, por éste, las firmas del Presidente, Ministros y Secretario de Acuerdos. En los casos en que la Corte lo estime necesario, comisionará al Ministro o Ministros que deban redactar la sentencia, sometiéndose, en este caso, el proyecto, a la aprobación de la Corte.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte podrá señalar día anticipado para que se dé cuenta con algún negocio que califique de urgente, el cual se anunciará oportunamente, en la lista respectiva.

SECCION III. *De las Votaciones.*

Art. 26. Las votaciones serán económicas, nominales o por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos y de mero trámite, a no ser que alguno de los Ministros pida votación nominal, y de las últimas, en los nombramientos de funcionarios y empleados y en los casos a que alude el artículo 37. Todas las demás votaciones serán nominales.

Art. 27. Las votaciones nominales se recogerán por el Secretario u Oficial Mayor, en el orden en que estén colocados los Ministros, votando al fin el Presidente. Anotada la votación, en la planilla respectiva, el Secretario u Oficial Mayor hará el cómputo de los votos, y, ratificada o rectificada la votación, el Presidente declarará cuál fué el resultado.

Art. 28. Al pie de las planillas, el Secretario que haya dado cuenta, hará constar el sentido en que haya sido fallado el negocio, según la declaración del Presidente.

Art. 29. Ningún Ministro podrá excusarse de votar, ni a ninguno podrá impedirse que dé su voto, en todo negocio, a no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado, desde luego, por la Corte.

Art. 30. Declarado el resultado de la votación, por el Presidente, ningún Ministro podrá cambiar su voto.

Art. 31. Si algún Ministro presentare su voto por escrito, se agregará éste al expediente respectivo.

Art. 32. El Secretario de Acuerdos y el Auxiliar u Oficial Mayor, a quien haya correspondido cada negocio, cuidarán especialmente de que las resoluciones de la Corte, cuyo engrosamiento esté encomendado a la Secretaría, queden extendidas, confrontadas con los proyectos aprobados o corregidos, y firmadas, a más tardar, dentro de quince días, después del acuerdo en que se hayan presentado. Transcurrido ese plazo, sin que quede hecho, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Presidente.

Art. 33. En la lista de anuncio de los negocios, con que cada Sección hubiere dado cuenta, se expresará en qué sentido se dictaminaron las resoluciones de la Corte, para conocimiento del público. A la prensa se ministrará, cuando lo solicite, nota exacta de estas resoluciones.

Art. 34. Al comenzar cada año de labores de la Corte, ésta nombrará, a propuesta del Presidente, las Comisiones siguientes:

Fracción I. Dos Ministros Inspectores de Secretarías.

Fracción II. Un Ministro Inspector del Archivo.

Fracción III. Un Ministro Inspector de la Biblioteca.

Fracción IV. Un Ministro Inspector de la Oficialía de Partes.

Fracción V. Un Ministro Inspector de la Estadística.

Fracción VI. Un Ministro Inspector del Departamento de Jurisprudencia, "Semanao Judicial de la Federación" y Compilación de Leyes.

Fracción VII. Un Ministro Inspector de la Sección Taquigráfica.

Fracción VIII. Una Comisión Administrativa.

También quedarán nombrados, en la misma fecha, los Ministros a que se refiere el párrafo IV, del artículo 97 de la Constitución, para la vigilancia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para recibir las quejas contra unos y otros.

Art. 35. Todos los Ministros en comisión, deberán informar, con toda oportunidad, sobre lo urgente de que tengan conocimiento y, cada semestre, rendirán un informe sobre el estado del departamento a su cargo. Propondrán, además, lo conducente al mejor despacho.

CAPÍTULO II.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art. 36. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar de que se guarde el orden debido, en las sesiones del Tribunal Pleno.

II. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que sea necesario a ese fin o dando cuenta a la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

III. Imponer correcciones disciplinarias a los Secretarios y demás empleados de la Corte, por las faltas que cometan en el servicio, siempre que el hecho no constituya un delito.

IV. Rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña de estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte, durante ese periodo.

V. Cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 2 de noviembre de 1917, sobre organización del Poder Judicial de la Federación.

VI. Rubricar las providencias de trámite que se dicten en el Acuerdo Pleno, las cuales deberán asentarse en los expedientes, el mismo día en que sean dictadas.

VII. Las demás que la ley le fije o emanen de este Reglamento.

Art. 37. Cuando los Ministros, llamados al orden por el Presidente, durante la celebración del Acuerdo Pleno, no estuvieren conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla, acto continuo, y la Corte, sin discusión, en sesión y escrutinio secretos, resolverá si subsiste o no la advertencia del Presidente. En la misma forma se procederá cuando algún Ministro faltare al respeto y decoro debidos a la Corte, fuera del Acuerdo Pleno.

Art. 38. Las correcciones disciplinarias que el Presidente puede imponer a los Secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa, cuyo máximo no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual que disfrute el funcionario o empleado multado.

III. Suspensión de empleo y sueldo, hasta por quince días.

Art. 39. El Presidente acordará diariamente todos los asuntos de obvia tramitación.

Art. 40. Se hará saber al público la hora en que, en todos los días hábiles, recibirá el Presidente las quejas, contra los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal.

Art. 41. Con las promociones de las partes, por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión, y los expedientes recibidos por el Oficial de Partes, el Presidente hará el turno a las Secciones Auxiliares, cuidando de que los asuntos que tengan antecedentes, se turnen a la Sección, en la cual comenzó a tramitarse el negocio. Los avisos de iniciación se guardarán en la Oficialía de Partes, después de que sean contestados por las Secciones Auxiliares, a fin de que, al hacerse el turno de los asuntos a los que se contraigan, pasen con ellos a la Sección respectiva.

Art. 42. Las resoluciones económicas del Presidente, deben extenderse por escrito, ser rubricadas por éste, autorizadas por el Secretario de Acuerdos y asentarse en un libro especial que se llamará de "Acuerdos Económicos" y que estará a cargo de dicho Secretario.

Art. 43. En las comunicaciones y oficios que se libren a los Jueces de Distrito y otras autoridades, con relación a los expedientes que estén en giro en la Corte, se expresarán el turno y número de registro de los mismos,

para facilitar la busca de los antecedentes que correspondan a cada negocio.

CAPÍTULO III.

Organización de la Secretaría de Acuerdos y de las Secciones Auxiliares de la Misma.

Art. 44. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalan la ley y este Reglamento y, además, las siguientes:

I. Organizar la Sección de su inmediata dependencia, proponiendo a la Corte las bases para la distribución del trabajo, entre los empleados de la misma Sección.

II. Cuidar del orden general, en las otras Secciones Auxiliares, para lo cual hará a los Secretarios de ellas las indicaciones que crea conducentes.

III. Someter a la aprobación de la Corte la distribución del trabajo, que en cada una de las Secciones hubiese propuesto el respectivo Secretario Auxiliar, y cuidar de su cumplimiento, visitando periódicamente las Secciones.

IV. Informar a la Corte, mensualmente, sobre la marcha de las cuatro Secciones, presentando los estados y cuadros estadísticos correspondientes, para lo cual, los Secretarios Auxiliares y el Jefe de la Sección de Estadística, le ministrarán los datos e informes que solicite.

V. Dar cuenta, inmediatamente, con cada caso que demande urgente resolución.

VI. Autorizar todos los actos oficiales de la Corte, en Tribunal Pleno, y los acuerdos del Presidente.

VII. Cuidar de que se cumplan, en todas sus partes, los acuerdos del Tribunal Pleno o del Presidente.

VIII. Dar cuenta al Superior con cualquiera duda u obstáculo que se presente y proponer, en su caso, las medidas necesarias para aclarar aquella o allanar éste.

IX. Redactar las actas del Tribunal Pleno y asentar, en su registro, los acuerdos económicos.

X. Proporcionar a los Ministros todos los datos que soliciten para el despacho de los negocios.

Art. 45. El Secretario de Acuerdos, bajo su responsabilidad, y observando las reglas acordadas, en diversas ocasiones, por el Tribunal Pleno, y la jurisprudencia ya establecida, dará los trámites, en los expedientes de juicios de amparos directos, dándose cuenta al Acuerdo Pleno únicamente con los casos dudosos o de trascendencia.

Las resoluciones en que la Suprema Corte se declare incompetente para conocer de una demanda de amparo, por no tratarse de sentencia definitiva, las que desechen una demanda, por falta de requisitos legales, y, en general, todas aquellas que no afecten al fondo del asunto, sino que sólo tengan que ver con el procedimiento, se redactarán con sencillez y concisamente y serán únicamente rubricadas por el Presidente de la Corte y autorizadas por el Secretario de Acuerdos, como cualquier otro auto.

Art. 46. Para el cumplimiento de las atribuciones que este Reglamento señala a la Sección especial de la

Secretaría de Acuerdos, deberán llevarse en ella los siguientes libros:

- I. De personal.
- II. De quejas.
- III. De competencias.
- IV. De demandas civiles en única instancia.
- V. De responsabilidades oficiales.
- VI. De excusas.
- VII. De súplicas.
- VIII. De actas de Tribunal Pleno.
- IX. De acuerdos del Presidente.
- X. De correspondencia.
- XI. De correcciones disciplinarias.
- XII. Copiador de oficios.
- XIII. Libro de estados.
- XIV. Libro de acuerdos económicos.

Todos los libros deberán tener un índice alfabético para el registro.

Art. 47. Los Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y Primeros y demás empleados subalternos de la Corte, tendrán los deberes y atribuciones que les señalen: la ley, este Reglamento, los Reglamentos especiales y sus respectivos superiores gerárquicos.

Art. 48. Las Secciones Auxiliares llevarán los siguientes libros:

- I. Los de conocimiento de entrega de expedientes a los Magistrados, Actuarios y Ministerio Público.
- II. Registro general de amparos.
- III. De correspondencia.
- IV. Los copiadores de oficios y ejecutorias.
- V. Los índices necesarios para los libros anteriores.
- VI. Los demás que acuerde el Tribunal Pleno.

Art. 49. Cada Actuario quedará adscrito a dos Secciones y tendrá obligación de concurrir todos los días al despacho, para recibir y devolver expedientes.

CAPÍTULO IV.

De las Demás Oficinas de la Corte.

Art. 50. El Oficial de Partes estará adscrito a la Secretaría de Acuerdos y sus obligaciones serán:

I. Llevar, por sí, el libro general de entradas, en el que tomará razón breve y sucinta de todos los expedientes, oficios, telegramas, publicaciones y demás documentos que reciba, numerados progresivamente.

II. Llevar, también, el "Registro General de Juicios de Amparo," en el que tomará nota de los avisos de iniciación y de los amparos, del turno que se diere a los diversos asuntos y del envío de ellos a la Sección correspondiente. El "Registro General de Juicios de Amparo" tendrá sus correspondientes índices alfabéticos, por Estados y nombres.

III. Llevar, igualmente, el registro de turnos que haga el Presidente de la Corte.

IV. Llevar los demás libros que ordene el Tribunal Pleno.

V. Desempeñar la demás labores que le fueren encomendadas por la Superioridad.

Art. 51. El registro, en el "Libro General de Entradas," se hará diariamente, conforme se vayan recibiendo los expedientes y documentos. En el encabezamiento se pondrá la fecha, y, a continuación, se asentarán las partidas respectivas. Inmediatamente se entregará todo lo recibido a las Secciones que corresponda, firmando, al calce de esas partidas, el Oficial de Partes y el encargado de la respectiva Sección. Los oficios de remisión y demás documentos y promociones se sellarán con el sello fechador, en la fecha de la recepción, expresándose, con claridad, si fueron entregados personalmente, por los interesados, o si fueron recibidos por correo.

CAPÍTULO V.
De los Actuarios.

Art. 52. Los Actuarios harán las notificaciones personales a los litigantes que residan en la ciudad de México, en los casos que fije la ley y en los que el Tribunal disponga se hagan en esa forma. También notificarán, personalmente, las resoluciones de la Corte, a quienes residan fuera de la ciudad de México, pero dentro del territorio del Distrito Federal, cuando el mismo Tribunal lo disponga así. Harán las demás notificaciones, en la forma legal que corresponda.

Art. 53. Los Actuarios permanecerán en el local para ellos designado, diariamente dos horas, que el Tribunal fijará. En casos de faltas accidentales, de uno de los Actuarios, será sustituido, en sus funciones, por el otro, mientras la Corte nombra sustituto.

CAPÍTULO VI.
De los Requisitos Para la Admisión de Empleados Subalternos en la Corte.

Art. 54. Las personas que deseen obtener algún empleo subalterno en la Suprema Corte, harán su solicitud, expresando: su edad, domicilio, profesión u oficio, servicios que hayan prestado como empleados, y presentarán, además, referencias de dos o más personas honorables, sobre su buena conducta, y el certificado de haber sido aprobadas en sus exámenes de instrucción elemental superior.

Art. 55. Hecha la solicitud, se someterá el aspirante a pruebas prácticas, sobre los ramos que correspondan al servicio que desee desempeñar.

Art. 56. Aprobadas las pruebas prácticas, de que habla el artículo anterior, los solicitantes tendrán derecho a que se les inscriba en la lista de personas hábiles, con que deberán cubrirse las vacantes que ocurrieren, a efecto de que la Corte los considere, al hacer los nombramientos.

Art. 57. Los nombramientos que se hagan serán siempre provisionales, y no se les dará el carácter definitivos, sino después de seis meses de ejercicio, en los que los solicitantes hayan demostrado su aptitud y buena conducta.

Art. 58. Las pruebas prácticas, a que se refiere el artículo 55, se calificarán por un jurado que designará la Corte, de entre los empleados superiores.

Art. 59. Los porteros y mozos de la Suprema Corte no estarán sujetos a los requisitos de que se habla en este capítulo; pero deberán, cuando menos, saber leer y escribir y comprobar sus aptitudes y buena conducta.

CAPÍTULO VII.
De las Averiguaciones Prescritas por el Artículo 97 de la Constitución

Art. 60. Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales, a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

II. Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

III. Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas, o dar cuenta a quien corresponda, para que las remedie.

IV. Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, de los que hayan motivado la visita.

V. Asistirán a las audiencias que, durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

VI. Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél, del lugar en que se practica la visita, por el tiempo absolutamente necesario, y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando, entretanto, encargado del despacho, el empleado que deba sustituirlo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

VII. En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne, desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y

VIII. Formarán expediente, con todo lo diligenciado, y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse, para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.

CAPÍTULO VIII.
De las Visitas a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y Vigilancia de su Conducta.

Art. 61. En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta, del artículo 97 de la Constitución Federal,

luego que la Suprema Corte de Justicia quede instalada, en el mes de junio de cada año, se distribuirán los nueve Circuitos, establecidos por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los Ministros bajo cuya vigilancia deben quedar los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Art. 62. El Ministro de la Suprema Corte encargado de un Circuito, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar el Tribunal de Circuito y los Juzgados de Distrito, de la jurisdicción que se le señale, en las épocas que determine la Suprema Corte.

II. Vigilar la conducta del Magistrado y Jueces de su circunscripción.

III. Recibir las quejas que hubiere en contra de esos Magistrados y Jueces, y formar con ellas el respectivo expediente, para dar cuenta a la Suprema Corte.

IV. Proponer a ésta, que se visite al funcionario que se haga sospechoso de mala conducta, por el mismo Ministro, o por cualquier otro funcionario o persona especialmente comisionada.

V. Anotar, en un libro que se denominará de "Servicios de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito," las resoluciones que se tomen respecto a cada uno de estos funcionarios, como resultados de las quejas o averiguaciones que se practiquen para depurar su conducta.

VI. Revisar los cuadros que, sobre movimientos de trabajos, le remitan bimestralmente el Magistrado de Circuito y los Jueces de Distrito que le estén sometidos.

VII. En vista del examen de que habla la fracción anterior, proponer a la Suprema Corte las medidas más expeditas para que el despacho de los negocios sea pronto y cumplido.

VIII. Proponer a la Corte que imponga a los subalternos las correcciones disciplinarias, que, a su juicio, merezcan, anotando esas correcciones en el libro de "Servicios," mencionado en la fracción V, quinta, si fueren impuestas. Contra esas correcciones puede pedirse reposición, ante el Tribunal Pleno.

Art. 63. Los Ministros de la Corte serán auxiliados por el Secretario de Acuerdos, y por los Secretarios y demás empleados de los Circuitos y Juzgados de Distrito,

en el desempeño de las labores señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO IX.

Prevenciones Generales.

Art. 64. Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte, se presentarán a sus respectivas oficinas, a las ocho y media de la mañana y permanecerán hasta la una de la tarde; volverán por las tardes, de cuatro a seis y media, desde el quince de marzo hasta el catorce de septiembre; y de tres y media a seis, desde el quince de septiembre hasta el catorce de marzo.

Art. 65. El Conserje dependerá del Secretario de Acuerdos, tendrá bajo su guarda el edificio de la Corte y cuidará del aseo de éste. Los mozos estarán a las órdenes inmediatas del Conserje.

Art. 66. Ningún empleado podrá cobrar derechos, ni recibir gratificaciones, bajo pretexto alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 67. Las Oficinas del "Semanario Judicial de la Federación," la Biblioteca, el Archivo, la Sección Taquigráfica, la Oficialía de Partes, Estadística y Sección Administrativa, se sujetarán a las disposiciones de sus respectivos reglamentos económicos, que se formarán y, previa la aprobación de la Corte, se pondrán en vigor.

Art. 68. Ninguna persona extraña al personal de la Corte, podrá prestar servicios en las Oficinas de la misma, aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y expresa del Tribunal Pleno.

El suscrito Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certifica: que el Reglamento que antecede, después de haber sido discutido en múltiples acuerdos, quedó definitivamente aprobado en el día de hoy; bajo el concepto de que quedan ya hechas en el texto todas las adiciones y modificaciones que, durante la discusión, se hicieron al proyecto primitivo.

México, 11 de abril de 1919.

F. Parada Gay, rúbrica.